

**DEL SEN. FRANCISCO ARROYO VIEYRA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; SE REFORMA EL ARTÍCULO 3º DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES; SE DEROGA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 11, SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN Y SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS MEDIOS PÚBLICOS DE RADIODIFUSIÓN, PRESENTADO EL 8 DE ABRIL DE 2008.**

**Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXX bis del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; se reforma el párrafo tercero del artículo 3º de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; se deroga la fracción VIII del artículo 11 y se reforman los artículos 13, 20, 21-A y 37, fracción III, de la Ley Federal de Radio y Televisión, y se expide la Ley del Instituto Nacional de los Medios Públicos de Radiodifusión.**

El suscrito **Francisco Arroyo Vieyra**, Senador de la Republica por el Estado de Guanajuato e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante la LXI Legislatura de la H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos; y artículo 164 numerales 1 y 2 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXX bis del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; se reforma el párrafo tercero del artículo 3º de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; se deroga la fracción VIII del artículo 11 y se reforman los artículos 13, 20, 21-A y 37, fracción III, de la Ley Federal de Radio y Televisión, y se expide la Ley del Instituto Nacional de los Medios Públicos de Radiodifusión.

### **Exposición de Motivos**

#### **Las estaciones oficiales o medios públicos**

La vigente legislación en materia de radio y televisión prevé la existencia de dos categorías de títulos habilitantes para la prestación del servicio de radiodifusión: las concesiones y los permisos. Será necesaria la concesión en aquellos casos en que la finalidad de la emisora sea de naturaleza mercantil, en tanto que –por exclusión– en todos los demás casos bastará con la titularidad de un permiso expedido por la autoridad competente.

Los objetivos que persigue la radiodifusión comercial son distintos de los que se buscan en la radiodifusión de fines no lucrativos, no obstante que en ambos casos debe atenderse a la función social que la Ley Federal de Radio y Televisión atribuye al servicio de radiodifusión y que, de acuerdo con el artículo 5º de ese cuerpo normativo, consiste en contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana.

Dentro de las emisoras ajenas a fines de carácter comercial se ubican las oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole, siempre y cuando no sea su propósito la obtención de un lucro.

Los medios de radiodifusión que operan por virtud de permisos desempeñan una función educativa, cultural, científica, informativa o de servicio social de trascendental importancia en el desarrollo integral de la sociedad mexicana. Por estas razones, el establecimiento, permanencia, expansión y mejoramiento de las emisoras permisionadas representa una tarea estratégica del Estado mexicano.

La vigente Ley Federal de Radio y Televisión establece en su artículo 20 el procedimiento a seguir para la obtención de permisos de radiodifusión, los cuales resultan exactamente aplicables a los medios públicos; no obstante, en virtud de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción

de inconstitucionalidad 26/2006, promovida por senadores de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, en contra de diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, se resolvió –entre otras cuestiones– que el numeral 20 en cita contiene porciones normativas contrarias al texto constitucional que, en consecuencia, fueron expulsadas del orden jurídico nacional. En este tenor, es congruente reformar el precepto en cuestión para eliminar de su texto todas aquellas porciones normativas que fueron declaradas contrarias a la Ley Fundamental.

De acuerdo con el criterio de nuestro Máximo Tribunal, la porción normativa “cuando menos”, contenida en la fracción I del numeral en cita, implica que no hay limitante o restricción respecto de la información adicional a la especificada podrán o deberán presentar los solicitantes, otorgándose a la autoridad un amplio margen de discrecionalidad para solicitar información y exigir requisitos, aunque no se relacionen directamente con los establecidos en la ley, vulnerando los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En la fracción II, la porción normativa “De considerarlo necesario, la Secretaría podrá sostener entrevistas con los interesados que hubieses cumplido, en su caso, con los requisitos exigidos, para que aporten información adicional con relación a la solicitud”, también otorga a la autoridad un amplio margen de discrecionalidad, ya que no delimita los casos en que procederán tales entrevistas ni la información adicional que podrá recabarse; por ello, la actuación de la autoridad es arbitraria y deja en estado de indefensión a los solicitantes.

Finalmente, en la fracción III, la porción normativa “a su juicio”, permite que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes esté en plena libertad de otorgar o no los permisos habiéndose cumplido ya los requisitos legales; en este sentido, la valoración de la función social de la radiodifusión no puede quedar ilimitadamente a juicio de la autoridad, sino que debe sujetarse también a criterios objetivos; por ello, se viola el principio de seguridad jurídica.

Por lo anterior, se propone adecuar el texto de la norma en comento, atendiendo a la declaratoria de invalidez constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, dentro del universo de estaciones permisionadas, cobran particular relevancia las llamadas estaciones oficiales que –en la práctica y por sus particularidades– se conocen como medios públicos, y que serán materia de análisis de la presente Iniciativa. Así, inicialmente se propone sustituir la denominación legal de estas emisoras, que actualmente se contiene en los artículos 13 y 21-A de la Ley Federal de Radio y Televisión, para el efecto de uniformar la denominación de medio público y hacerlo acorde con las tendencias actuales en esa materia.

En efecto, la expresión “estación oficial” parece sugerir la sujeción a los lineamientos políticos y directrices que imponga un determinado gobierno en turno, en la operación de las estaciones a su cargo. En cambio, por oposición, el término “medio público” denota el reconocimiento de espacios de difusión de contenidos en beneficio de la colectividad en general, y no sujetos a los intereses oficiales o gubernamentales.

Un medio público es aquel cuyos intereses de dirigen de manera fundamental a la prestación de un servicio de beneficio general para la sociedad, diferenciándose de los medios oficiales o gubernamentales que –precisamente– operan al servicio del gobierno de que se trate.

Es por ello que en la consolidación de nuestro Estado democrático, ya no tiene cabida la expresión de “estaciones oficiales” que de manera obsoleta se ha venido conservando en la legislación que rige los medios electrónicos de comunicación, debiendo adoptarse en adelante la denominación de medios públicos, cuya independencia e imparcialidad debe ser garantizada, y no sólo por virtud de una modificación en el término con el que se les ha venido denominando, sino a través del establecimiento de un organismo encargado de coordinar sus actividades, cuya integración y atribuciones se explicarán en apartados posteriores.

Los medios públicos desempeñan un papel fundamental en el ejercicio de la libertad de expresión y en el deber correlativo del Estado de garantizar el derecho a la información, situación que los distingue del resto de categorías de estaciones permisionarias que la Ley Federal de Radio y Televisión contempla.

Estas garantías individuales no sólo conllevan la posibilidad de exteriorizar el pensamiento, sino también de buscar, recibir y difundir información que refleje la pluralidad y diversidad social, cultural política, ideológica y de cualquier otra índole. Sólo en esa medida se da cabal cumplimiento al imperativo constitucional en esa materia.

En este contexto, el Estado asume la obligación de propiciar que exista una radiodifusión de calidad dedicada a fomentar la educación y la cultura, a impulsar el desarrollo integral del ser humano, privilegiando el reconocimiento y valoración de la convivencia democrática, la pluralidad y la existencia de una sociedad multiétnica, con profundo arraigo en sus raíces históricas. Al respecto, son precisamente los medios públicos canales idóneos para el cumplimiento de este deber estatal, al concebirse como auténticos garantes del pluralismo que se manifiesta en todos los órdenes de la vida social y verdaderos espacios de difusión educativa, cultural, política e ideológica.

En el ámbito internacional, los medios públicos están sometidos a muy diversas regulaciones, atendiendo básicamente a las características de cada sistema político, el que va integrando su normatividad de acuerdo con una organización y funcionamiento que atienda a las necesidades de cada Estado. Entre los casos que podemos mencionar, tenemos los siguientes:

Por lo que respecta a la BBC (en Reino Unido), ésta se financia vía recursos públicos, a través de las licencias de pago por derechos de televisión; esto quiere decir que se deben pagar anualmente 121 libras (2,565 pesos m/n) por el derecho de uso de televisión a color y 40 libras (848 pesos m/n) por televisión en blanco y negro; además de tener ingresos por la venta de documentales.

En la actualidad, la BBC se encuentra en un momento de definiciones, en el que busca canalizar recursos a inversión tecnológica y programación, que la haga más competitiva.

El modelo de televisión pública del Reino Unido resulta de gran interés, ya que a la BBC se la ha considerado siempre como un ejemplo de televisión pública de calidad. El profesor Gibbons hace referencia a las dos características principales del régimen jurídico de esta televisión: en primer lugar, el concepto de *public service* y, en segundo lugar, la falta de regulación legal. Los principios básicos del *public service*, que derivan de la ética institucional de los primeros años de la BBC, son la universalidad y la responsabilidad cultural —la televisión debe procurar la formación, información y entretenimiento de la audiencia—. Por lo que se refiere a la regulación legal, la *BBC Royal Charter*, que creó la BBC, y la *Licence and Agreement*, que le otorgó licencia para emitir, son las dos únicas normas que recogen su régimen jurídico.

La PBS en los Estados Unidos está financiada, principalmente, por recursos públicos y es por esto que tiene reglas muy específicas que restringen cualquier otro tipo de financiamiento. Su filosofía es que una televisora pública debe mantener una imagen no comercial y que su control editorial no debe subordinarse a intereses comerciales. En caso de que una compañía quiera financiar un programa, ésta debe sujetarse a tres pruebas:

1. Prueba de Control Editorial
2. Prueba de Percepción
3. Prueba Comercial

En el caso de España, al tomar posesión el actual Presidente José Rodríguez Zapatero, se conformó un Consejo de los Sabios con el propósito de mejorar a los medios públicos españoles; el informe que rindió dicho Consejo señala la existencia de un sistema desleal de doble financiación, que denomina mixta, sin separar —nítida e inequívocamente— la programación de servicio público y la programación comercial.

Atiende la infundada excusa de que la primera no interesará al público y la segunda es imprescindible para que la primera tenga audiencia inducida.

Mientras no se clarifique la separación de fuentes de financiación el modelo no será ni estable ni viable. A pesar de esta incongruencia, el Informe plantea el aumento en la subvención estatal directa.

Con base en estas consideraciones, se expide en España la LEY 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, que tiene por objeto cuatro puntos cardinales de acuerdo con su exposición de motivos:

*“La Ley desarrolla los siguientes principios básicos inspirados en las propuestas del informe del Consejo para la reforma de los medios de comunicación de titularidad del Estado.*

*En primer lugar, mantiene la titularidad pública de la radio y la televisión estatales.*

*En segundo lugar, refuerza y garantiza su independencia, mediante un estatuto y órganos de control adecuados. Esta última tarea se confía a las Cortes Generales y a un organismo supervisor que se configura como autoridad independiente que actúa con autonomía respecto de las Administraciones públicas.*

*En tercer lugar, confirma su carácter de servicio público, con el objetivo de conciliar la rentabilidad social que debe inspirar su actividad, con la necesidad de dirigirse a la más amplia audiencia en su programación, atendiendo asimismo a fines sociales, educativos e integradores.*

*En cuarto lugar, establece un sistema que garantice una gestión económica ordenada y viable, basada en una financiación mixta, con una subvención pública dentro de los límites marcados por las normas y los criterios de transparencia y proporcionalidad que establece la Unión Europea y unos ingresos derivados de su actividad comercial sujetos a principios de mercado. Asimismo, se establece la posibilidad de incorporar reglas adicionales sobre las limitaciones de emisiones publicitarias a las previstas para los operadores privados de televisión, a concretar en los contratos-programa”.*

Incluso en la reunión de radiotelevisoras públicas europeas, celebrada en Madrid el 24 de enero del 2005, se acordó avanzar en el financiamiento público y no en el comercial:

*“Desde la mayor independencia organizativa, económica y de gestión, deberán tener la capacidad y los medios para adquirir toda clase de derechos audiovisuales y producir programas de la mayor calidad, así como disponer, de forma establecida y garantizada, de fondos públicos que les permitan la necesaria planificación plurianual de sus actuaciones y su correcta prestación.”*

Otro caso que sirve de modelo para la implementación de medios públicos en el mundo, es el italiano, donde el titular del servicio público de la televisión es el Estado, que ha otorgado una concesión a la RAÍ, la sociedad anónima gestora del servicio. El caso italiano es un claro ejemplo de “parlamentarización” de la televisión frente a la “gubernamentalización” que muestran otros ordenamientos jurídicos.

El Parlamento tiene competencia para nombrar a los miembros del órgano de gobierno de la RAÍ y también para controlarla desde una comisión parlamentaria creada a tal efecto. En la práctica, este sistema ha conducido a un reparto de las cadenas y de los puestos de responsabilidad entre los distintos partidos políticos.

El modelo de organización interna de la RAÍ, las obligaciones legales, las fuentes de financiación —la publicidad y una tasa de televisión, aunque también puede recibir dinero de los presupuestos estatales— y, finalmente, el sistema de controles económicos, político-institucionales y técnico-administrativos a los que

está sometida la RAÍ, derivan del parlamento.

## **Estaciones comunitarias**

Se ha señalado que la vigente Ley Federal de Radio y Televisión determina que las emisoras distintas de las comerciales –que requieren concesión para operar– pueden ubicarse dentro de las categorías de oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole, siempre y cuando no sea su propósito la obtención de un lucro.

Sin embargo, dentro de este catálogo de emisoras que pueden operar a través del otorgamiento de permisos, es necesario incluir el reconocimiento expreso de las estaciones comunitarias, para atender a las reiteradas peticiones de los operadores de estos medios y, sobre todo, ponderando la esencial labor que desempeñan en el cumplimiento de la función social de la radio.

Si bien es cierto que en la actualidad existen estaciones comunitarias que operan por virtud de los permisos que les han sido otorgados y que –jurídicamente– no existe impedimento alguno para que otras emisoras de esta naturaleza se constituyan, es necesaria la distinción de las emisoras comunitarias, considerándolas como una categoría diversa de las ya previstas en la ley de la materia, por las particularidades que revisten.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha señalado que una radio comunitaria es un medio de comunicación que da la voz a los que no la tienen, que sirve como vocero de los marginados y es el corazón de la comunicación y de los procesos democráticos en las sociedades, y ha definido a estas emisoras como aquellas que son “... *propiedad de una organización sin fines de lucro, constituida por miembros de la comunidad y su programación se basa en el acceso y la participación comunitaria. Ella refleja los intereses y necesidades especiales de los oyentes a los que debe servir.*”

Las estaciones de radiodifusión comunitarias cumplen un papel esencial en el desarrollo democrático de un país, al abrir espacios de expresión a la diversidad de opiniones de su sociedad. Además, es de señalarse que los pueblos indígenas y las minorías étnicas y lingüísticas, entre otros, reconocen el potencial de la radio y la televisión como los medios idóneos para participar en el esparcimiento educativo y cultural de la comunidad.

Una radio comunitaria es un proyecto social sostenido por grupos de ciudadanos con intereses comunes que tienen una propuesta hacia su entorno inmediato. Su definición se sustenta en la consideración de que sus objetivos son de servicio a la comunidad y de participación activa de la misma en el proyecto radiofónico.

Por el trabajo que desarrollan las radios comunitarias y la vocación de servicio social que las caracteriza, diversos organismos internacionales reconocen su existencia y recomiendan que los Estados generen condiciones que aseguren su permanencia en una situación de igualdad y certeza jurídica. Evidentemente, además de la trascendencia social de los fines perseguidos por las emisoras comunitarias, su acelerado crecimiento a nivel mundial también se explica por el hecho de que la radio es un medio de comunicación de bajo costo, universal, de acceso ágil e inmediato.

Sin embargo, no debe soslayarse la imperiosa necesidad de que ese crecimiento se realice siempre dentro de los cauces legales establecidos al efecto, con el propósito de evitar los problemas de saturación del espectro radioeléctrico que pueden generarse en caso de que la multiplicación de emisoras comunitarias llegare a realizarse sin control de la autoridad competente.

Además, es indiscutible que la manera óptima de asegurar que el ejercicio de la libertad de expresión se realice de manera responsable, es a través de una legislación en la que tengan cabida las diferentes propuestas de servicio radiofónico, entre ellas, la de los medios comunitarios, que han venido a constituirse como la opción para aquellos ciudadanos que, por necesidades concretas de información no cubiertas por los medios

comerciales ni por los medios públicos, deciden tener sus propios medios de radiodifusión; asimismo, este reconocimiento expreso en el texto legal implica la modernización de nuestro orden jurídico, toda vez que se adecua a una nueva realidad y a nuevas necesidades de las comunidades.

Es por ello que ahora se plantea que la Ley Federal de Radio y Televisión reconozca expresamente la categoría de estaciones comunitarias, dentro del género de las emisoras permisionadas.

### **Los patrocinios como fuente alternativa de ingresos para las estaciones permisionarias**

Se ha señalado que la operación de estaciones de radio y televisión puede llevarse a cabo a través de concesiones o permisos, dependiente de la naturaleza comercial, o no, de la emisora de que se trate. También se ha señalado que los medios públicos –por ser evidentemente ajenos a fines de lucro mercantil– habrán de operar a través de la figura jurídica del permiso.

Sin embargo, para ninguna persona involucrada en los temas del sector de la radiodifusión resulta desconocida la constante petición de los permisionarios de estos medios, en el sentido de modificar el marco jurídico aplicable, a efecto de que se les permita allegarse de recursos adicionales con los que puedan lograr su consolidación y enfrentar los retos que representan los avances tecnológicos.

Por disposición expresa de la Ley Federal de Radio y Televisión, la inclusión de anuncios comerciales dentro de las transmisiones de las estaciones permisionadas, constituye una casual de revocación del permiso correspondiente. La justificación de esta norma se encuentra en el hecho de que la difusión de propaganda o anuncios comerciales es propia de la actividad desarrollada por las emisoras de esta naturaleza y, en consecuencia, la posibilidad de que las estaciones permisionadas estuvieran facultadas para incluir anuncios comerciales dentro de su programación, vendría a desvirtuar su esencia y los fines perseguidos.

Sin embargo, esta consideración debiera replantearse y adecuarse al contexto actual, en el que la problemática financiera de las estaciones de radiodifusión de carácter no lucrativo ha llevado a especular, e incluso afirmar, que no serán capaces de mantenerse y afrontar los gastos que implica el advenimiento de las nuevas tecnologías digitales en materia de radio y televisión.

En tal virtud, considerando el deber estatal de asegurar la permanencia y consolidación de las emisoras que nos ocupan, por la importante función social que desarrollan, es indispensable que la normatividad aplicable reconozca la existencia de los patrocinios, como un mecanismo de financiación que asegure la correcta operación de las emisoras permisionadas, siempre bajo la premisa de que sus intereses son completamente ajenos a los fines comerciales.

Esta figura no es novedosa; antes bien, las autoridades competentes –reconociendo la problemática que enfrentan las emisoras permisionadas en materia de financiamiento– han venido autorizando la inclusión de patrocinios dentro de sus transmisiones, pero ante la ausencia de un marco jurídico en la materia, su aplicación se ha tornado discrecional y, por tanto, no ha logrado constituirse como un derecho que todo permisionario pudiera exigir ante la autoridad.

La falta de reconocimiento de los patrocinios en la legislación de la materia, conlleva también el riesgo de que éstos se aparten de las características que deben observar para no convertirse en anuncios comerciales, con lo que –además de desvirtuarse la esencia de las estaciones permisionadas– se actualizaría una de las causales de revocación de los permisos que actualmente prevé la Ley Federal de Radio y Televisión.

En efecto, los patrocinios no deben confundirse con los anuncios comerciales y, en este sentido, la presente Iniciativa pretende que en el artículo 13 de la Ley Federal de Radio y Televisión se reconozca que toda estación permisionaria podrá obtener patrocinios para la transmisión de programas, definiéndose claramente que éstos consistirán en aportaciones en dinero o especie provenientes de personas físicas o morales con

actividad comercial y de nacionalidad mexicana, por virtud de las cuales, el permisionario podrá difundir mensajes de manera oral y/o visual, para informar al público sobre el patrocinador y los productos o servicios que éste ofrezca.

Para los medios permisionados, los patrocinios pueden representar una importante fuente de recursos que les permita solventar los gastos propios de operación de la emisora y, en particular, los referentes a la actualización y/o renovación tecnológica, al tiempo que pueden resultar atractivos para los proveedores de productos o servicios, por el impacto que conlleva la sola mención de éstos a través de los medios electrónicos de comunicación.

Los medios públicos –en tanto integrantes de la categoría de estaciones permisionadas– deben gozar igualmente del derecho a incluir patrocinios dentro de su programación, pues aun cuando en su mayoría reciben recursos del erario público como principal fuente de sostenimiento, enfrentan las mismas necesidades económicas que el resto de las emisoras permisionadas; además, una exclusión de los medios públicos en la posibilidad de obtención de patrocinios vulneraría la garantía constitucional de igualdad, pues en la especie, no existe una justificación objetiva para distinguir entre sujetos que se encuentran en condiciones de igualdad frente a la misma problemática financiera.

Es necesario plasmar expresamente en el texto legal las características que deben respetar los patrocinios, de modo tal que no se conviertan en simple publicidad comercial disfrazada. En este sentido, la Iniciativa propone que se atiendan los siguientes lineamientos:

- I. El mensaje sólo podrá hacer referencia al nombre, denominación o razón social del patrocinador o marca o nombre comercial del producto o servicio que éste ofrezca, y
- II. En ningún caso podrá promoverse el consumo o la venta de un producto o servicio en específico, ni exaltar sus cualidades o sus beneficios.

Con estas precisiones se salvaguarda la naturaleza no lucrativa de las estaciones permisionarias, al tiempo que se les dota de mecanismos que habrán de permitirles su permanencia, consolidación y la instauración de las nuevas tecnologías digitales.

En concordancia con esta disposición, debe reformarse también el artículo 37, fracción III, de la Ley Federal de Radio y Televisión, a fin de establecer la salvedad en el sentido de que los patrocinios que se efectúen con apego a las disposiciones de esa Ley, no serán considerados como anuncios comerciales, para el efecto de una posible revocación del permiso.

Concretamente en el tema de los patrocinios que realicen los medios públicos, es de suma importancia señalar que los ingresos obtenidos por este concepto deben destinarse exclusivamente a cubrir los gastos para la operación y desarrollo de la estación. En este sentido, se incorpora la disposición relativa en la Ley del Instituto Nacional de los Medios Públicos de Radiodifusión, en la que también se prevé que tales gastos deberán integrarse por las erogaciones necesarias para solventar la contratación de recursos humanos y la adquisición de bienes, derechos o servicios que se requieran para el cumplimiento de los fines propios de la emisora, así como para asegurar su transición a la tecnología digital.

### **El Instituto Nacional de los Medios Públicos de Radiodifusión**

No basta que la Ley Federal de Radio y Televisión prevea la existencia de los medios públicos, esboce los lineamientos generales a que deben sujetar su actividad y los posibilite –al igual que los demás medios permisionados– a obtener ingresos por concepto de patrocinios; es menester que exista un ordenamiento jurídico que reconozca la importancia de la función que estos medios desarrollan, mediante la determinación de los principios rectores que deben guiarlos pero, además, en el que se prevea la creación de un ente

coordinador de los medios públicos federales, con la naturaleza jurídica de organismo descentralizado no sectorizado, encargada de vigilar el cumplimiento de los principios rectores de la radiodifusión pública.

De este modo, la presente Iniciativa encuentra su aspecto medular en la creación del Instituto Nacional de los Medios Públicos de Radiodifusión –a través su Ley relativa– como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como de autonomía técnica y de gestión, que tiene por objeto coadyuvar al ejercicio del derecho a la información mediante la coordinación de las estaciones radio y televisión operadas por el Poder Ejecutivo Federal y garantizar la libre expresión de la pluralidad política, cultural y social del país, con auténtica independencia editorial. Se plantea también que dicho Instituto cuente con autonomía operativa y de decisión, en los términos de la Ley y de su Estatuto Orgánico.

Es indispensable la creación de este organismo pues sólo en esa medida podrá implementarse una adecuada política del Estado Mexicano respecto de la actividad que desarrollan los medios públicos de radiodifusión de carácter federal y, en tal virtud, asegurar su auténtica calidad de garantes del pluralismo informativo, con plena independencia editorial y autonomía técnica y de gestión frente al Ejecutivo Federal.

Para ello es necesario definir la importancia del servicio que prestan los medios públicos, demostrando que no se trata de alternativas marginales, sino de verdaderas opciones para la sociedad, con las que se garantiza y fortalece una actividad que debe responder a las expectativas de los medios de comunicación plurales y democráticos.

En razón de lo anterior, se propone la creación del Instituto Nacional de los Medios Públicos de Radiodifusión, que coordine y vigile la actividad de los medios públicos federales, mediante el desarrollo de políticas idóneas sustentadas en el respeto irrestricto a la pluralidad política y la diversidad social, desde una óptica completamente apartidista y ajena al control de cualquier grupo ideológico, político o económico.

Dado que la naturaleza jurídica con que se pretende dotar al Instituto de referencia es la de organismo descentralizado no sectorizado –cuyas particularidades de señalarán en apartados posteriores– es necesario reformar el artículo 3º, párrafo tercero, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

En efecto, la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, se encuentran reguladas por la Ley en comento. Sin embargo, este ordenamiento contempla casos de excepción para ciertas entidades a las que no les resultan aplicables sus disposiciones, en virtud de su especial naturaleza.

De este modo, considerando que el Instituto Nacional de los Medios Públicos de Radiodifusión será un organismo descentralizado no sectorizado, es necesario que se incluya expresamente en esos supuestos de excepción, para garantizar su operación autónoma en materia de gestión, presupuesto y finanzas.

Por ello, se propone reformar el párrafo tercero del artículo 3º de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, para incluir al Instituto de referencia, salvaguardando así su independencia en cuanto a sus estructuras de órganos de gobierno y de vigilancia; así como para garantizar los lineamientos de su funcionamiento, operación, desarrollo y control.

En efecto, los objetivos que se persiguen con la creación del Instituto precisan que éste se encuentre expresamente contemplada en el artículo 3º de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, norma que excluye de la aplicación de dicho ordenamiento a determinadas entidades.

En una primera hipótesis, el artículo en cita establece que quedan excluidos de la aplicación de esa Ley, las universidades e instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, así como los Centros Públicos de Investigación; en segundo lugar, la exclusión se refiere concretamente a la Comisión Nacional de



los Derechos Humanos, la Procuraduría Agraria, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, atendiendo a sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones.

Por lo que se refiere a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la propia Constitución General le ha conferido autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con el artículo 102, apartado B, cuarto párrafo, de la Ley Suprema.

Por su parte, la naturaleza jurídica de la Procuraduría Agraria y de la Procuraduría Federal del Consumidor está determinada en sus respectivas Leyes; de este modo, el artículo 134 de la Ley Agraria establece que la Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en tanto que el artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor dispone que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tomando en consideración los objetivos y naturaleza de las entidades antes indicadas, el legislador consideró pertinente excluirlas del ámbito de aplicación de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, con el propósito de hacerlas más independientes del sector central de la Administración Pública Federal. La Agencia de Noticias del Estado Mexicano es un organismo descentralizado no sectorizado en términos de la Ley que se da origen, con características idénticas al Instituto que ahora se propone crear.

Ahora bien, es importante destacar que -de los cuatro organismos contemplados en el último párrafo del artículo 3º de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales- sólo la Comisión Nacional de los Derechos Humanos goza de autonomía de gestión y presupuestaria; de lo anterior se colige que no es requisito impuesto en dicho precepto, que las entidades excluidas de la aplicación de la Ley que nos ocupa, deban ser autónomas; por el contrario, es evidente que el legislador determinó que tales organismos debían ser excluidos del ámbito de aplicación de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales en función de sus objetivos y naturaleza de sus actividades.

En este orden de ideas, queda abierta la posibilidad de incluir en el texto vigente del artículo 3º de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la mención expresa del Instituto Nacional de los Medios Públicos de Radiodifusión, con lo cual éste adoptará mayor peso jurídico, toda vez que -en los términos de la Iniciativa de Ley que lo crea- éste gozará de autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines, lo que resulta acorde con el espíritu del artículo 3º de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

El ordenamiento legal que se pretende crear a través de esta Iniciativa se encuentra estructurado a partir de los siguientes temas:

#### **a) Naturaleza jurídica, objeto y patrimonio del Instituto**

El Instituto Nacional de los Medios Públicos de Radiodifusión asume la naturaleza jurídica de organismo descentralizado no sectorizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como de autonomía técnica, de gestión, operativa y de decisión.

La pretensión de que el Instituto se estructure como un organismo descentralizado, atiende principalmente a la naturaleza y objetivos de este organismo, toda vez que las funciones que habrá de realizar corresponden originariamente al Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 6º, parte final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud del cual *"...el derecho a la información será garantizado por el Estado."*

Cabe destacar que la descentralización es una forma jurídica de organización de la Administración Pública, mediante la cual los Poderes Legislativo y Ejecutivo, en el ámbito de sus respectivas facultades, crean entes públicos dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsabilizándolos de una actividad

específica de interés público. A través de esta forma de organización y acción administrativas, se atienden fundamentalmente servicios públicos específicos, derivados de la multiplicación creciente de los fines del Estado.

El tratadista Gabino Fraga, define la descentralización en los términos siguientes: "*Al lado del régimen de centralización existe una forma de organización administrativa: la descentralización... que consiste en confiar la realización de algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración central una relación que no es la de jerarquía y concluye: el único carácter que se puede señalar como fundamental del régimen de descentralización es el de que los funcionarios y empleados que lo integran gozan de una autonomía orgánica y no están sujetos a los poderes jerárquicos...*".

La autonomía es una de las características principales de la descentralización administrativa, toda vez que los organismos descentralizados se encuentran separados de la administración central y no están sujetos a las decisiones jerárquicas de ésta. Asimismo, al dotarse de personalidad jurídica y patrimonio propios a los entes descentralizados, se asegura su autonomía de gestión y económica, en virtud de que pueden disponer libremente de los bienes que forman su patrimonio, al tiempo que pueden llevar a cabo la aprobación y ejecución de sus presupuestos, sin injerencia de ninguna autoridad central.

En este sentido, el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que "*Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.*"

Nuestra legislación vigente en materia administrativa ha incorporado la figura jurídica de los organismos descentralizados no sectorizados, que aún cuando pertenecen a la Administración Pública -en tanto que se trata de entidades paraestatales-, no se encuentran sujetos a la coordinación de la Dependencia que encabece determinado sector, con lo que se garantiza, en mayor medida, la autonomía de este tipo de organismos.

De conformidad con el planteamiento de esta Iniciativa, el Instituto adoptará –precisamente- la naturaleza jurídica de organismo descentralizado no sectorizado. El régimen jurídico que se plantea para este organismo -en un ordenamiento creado especialmente para regular su organización y actividades- le asegurará plena independencia en la toma de sus decisiones.

Su domicilio legal se ubicará en la Ciudad de México, Distrito Federal, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas en todo el territorio nacional, para realizar las actividades que le son propias.

Se determina la integración de su patrimonio, de modo que éste se compondrá de los derechos y bienes muebles e inmuebles que le sean asignados por el sector público, los que le sean transmitidos por el sector privado y los demás que adquiera por cualquier título; así como los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos de las Federación en cada ejercicio fiscal y los ingresos que perciba en términos de las disposiciones aplicables. Estos últimos podrán consistir en donaciones, legados y demás liberalidades.

## **b) Principios rectores**

La determinación de los principios rectores que deben regir la actividad de los medios públicos de radiodifusión es fundamental para establecer la esfera de actuación del Instituto Nacional que habrá de coordinarlos, pues tales principios constituyen los parámetros a partir de los cuales dicho Instituto ejercerá las atribuciones que esta Iniciativa pretende conferirle.

El artículo 21-A de la Ley Federal de Radio y Televisión establece ya una serie de conductas que deben llevar a cabo los permisionarios de estaciones oficiales –que ahora se propone denominar medios públicos–; y bien puede afirmarse que tales conductas constituyen los fines propios de tales emisoras; sin embargo, la

importancia de la labor desarrollada por los medios públicos hace necesaria una enumeración más exhaustiva de los principios rectores que deben ser inherentes a su función.

De este modo, en la Iniciativa de Ley que se propone expedir contiene un capítulo denominado De los Principios Rectores, en el que se establece que los medios públicos habrán de atender a los siguientes:

- I. Promover el conocimiento y difusión de los valores cívicos;
- II. Garantizar la información objetiva, veraz y plural, que se deberá ajustar plenamente al criterio de independencia profesional y al pluralismo político, social y cultural del país;
- III. Facilitar el debate político de las diversas corrientes ideológicas;
- IV. Promover la participación ciudadana mediante el ejercicio del derecho de acceso a los medios públicos;
- V. Ofrecer acceso a los distintos géneros de programación y a los acontecimientos institucionales, sociales, culturales y deportivos, dirigidos a todos los sectores de la audiencia, prestando atención a aquellos temas de especial interés público;
- VI. Promover la difusión y conocimiento de las producciones culturales nacionales, particularmente las cinematográficas;
- VII. Apoyar la integración social de las minorías y atender a grupos sociales con necesidades específicas;
- VIII. Fomentar la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer, evitando toda discriminación entre ellos;
- IX. Promover el conocimiento de las artes, la ciencia, la historia y la cultura;
- X. Velar por la conservación de los archivos históricos audiovisuales;
- XI. Procurar la más amplia audiencia, asegurando la máxima continuidad y cobertura geográfica y social, con el compromiso de ofrecer calidad, diversidad, innovación y exigencia ética;
- XII. Promover el conocimiento, la salvaguarda y el respeto de los valores ecológicos y de protección del medio ambiente, y
- XIII. Preservar los derechos de los menores.

Con estas previsiones se pretenden conjuntar los temas que, por su relevancia en materia de pluralidad y democracia, deben servir como eje central de actuación de los medios públicos.

Por otra parte, también de gran importancia es señalar que los medios públicos, pese a que habrán de ser coordinados por un nuevo ente, no estarán eximidos de la observancia de ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Radio y Televisión, la Ley Federal de Telecomunicaciones o en sus respectivos Reglamentos, relativas a autoridades administrativas, instalaciones, operación, programación, inspección y vigilancia e infracciones y sanciones.

Además, se precisa que son exactamente aplicables a los medios públicos de radiodifusión todas y cada una de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus respectivos Reglamentos relativos a la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de

otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos en esa materia.

Finalmente, se señala expresamente la supletoriedad de diversas leyes en todo aquello no previsto en la Ley del Instituto Nacional de los Medios Públicos de Radiodifusión, a saber: la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Ley Federal de Radio y Televisión, la Ley de Vías General de Comunicación, la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

### **c) Atribuciones y conformación del Instituto y de sus órganos**

El objeto del Instituto Nacional de los Medios Públicos de Radiodifusión es coadyuvar al ejercicio del derecho a la información mediante la coordinación de las estaciones de radio y televisión operadas por el Poder Ejecutivo Federal y garantizar la libre expresión de la pluralidad política, cultural y social del país, con auténtica independencia editorial.

A partir de esta premisa, es necesario proponer la reforma a dos ordenamientos legales en los que actualmente se confieren atribuciones de coordinación en esta materia a la Secretaría de Educación Pública, a saber: la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de Radio y Televisión.

En el artículo 38, fracción XXX bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se confiere a la Dependencia Federal en cita la competencia relativa a la *“Promover la producción cinematográfica, de radio y televisión y de la industria editorial, con apego a lo dispuesto por el artículo 3o. constitucional cuando se trate de cuestiones educativas; dirigir y coordinar la administración de las estaciones radiodifusoras y televisoras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que dependan de otras Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos...”*.

La existencia de la porción normativa que se refiere a dirigir y coordinar la administración de las estaciones radiodifusoras y televisoras pertenecientes al Ejecutivo Federal deja de justificarse y tener sentido, atendiendo al objeto que se asigna al Instituto Nacional de los Medios Públicos de Radiodifusión pues, de hecho, entra en conflicto con las atribuciones que a ese Instituto se confieren.

De igual modo, el artículo 11, fracción VIII, de la Ley Federal de Radio y Televisión otorga a la Secretaría de Educación Pública la atribución de *“Coordinar el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión pertenecientes al Gobierno Federal, con apego al artículo tercero constitucional cuando se trate de cuestiones educativas...”*.

En los mismos términos que se han señalado para el artículo 38, fracción XXX bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, esta norma debe derogarse del orden jurídico vigente.

Del objeto previsto como propio del Instituto Nacional de los Medios Públicos de Radiodifusión se desprenden las atribuciones específicas con las que éste contará para el desempeño de las tareas encomendadas, las cuales se prevén en los siguientes términos:

- I. Actuar como órgano regulador de las actividades de los medios públicos de radiodifusión de carácter federal, llevando a cabo todas las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de los fines de tales medios públicos;
- II. Colaborar y coadyuvar en el desarrollo de las actividades realizadas por los medios públicos de radiodifusión estatales y municipales, mediante la celebración de convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- III. Actuar como órgano de gestoría y coadyuvancia en el procedimiento de solicitud o prórroga de

permisos para la operación de medios públicos;

IV. Diseñar, desarrollar y aplicar un programa anual de actividades en el que se prevean propuestas y cumplimiento de metas específicas para el mejoramiento en la prestación del servicio de radiodifusión a través de los medios públicos;

V. Fungir como órgano de asesoría y evaluación de los programas y proyectos que desarrolle cada medio público, a efecto de garantizar la satisfacción de los fines propios de éstos;

VI. Proponer a las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación las actualizaciones que se estimen necesarias al marco jurídico que regula los medios públicos de radiodifusión y participar en la formulación de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, disposiciones reglamentarias y otras normas de carácter general relativas a esa actividad;

VII. Solicitar frecuencias para asegurar la adecuada cobertura del territorio nacional;

VIII. Emitir opinión a la Cámara de Diputados sobre el monto de las asignaciones presupuestales que anualmente se destinen a la operación de los medios públicos de radiodifusión y promover una mayor obtención de recursos, considerando los respectivos estados financieros de cada uno de los medios públicos y los requerimientos específicos que formulen en tiempo y forma, que representen una mejoría cualitativa en la prestación del servicio de radiodifusión;

IX. Participar en la formación de recursos humanos especializados en la operación de los medios públicos de radiodifusión, a través de la formulación y ejecución de programas y cursos de capacitación, enseñanza y especialización de personal profesional, técnico y auxiliar;

X. Fomentar la incorporación de las tecnologías digitales de radiodifusión y telecomunicaciones en la prestación de los servicios de los medios públicos;

XI. Llevar a cabo el registro de los medios públicos de radiodifusión que operen en todo el territorio nacional;

XII. Emitir opinión sobre el contenido programático y la función desarrollada por los medios públicos de radiodifusión, fomentando el desarrollo de la radiodifusión de carácter informativa, cultural, social, científica y educativa, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;

XIII. Supervisar que los procedimientos para la obtención de ingresos adicionales que, en su caso, puedan llevar a cabo los medios públicos de radiodifusión, se realicen con apego a las disposiciones legales aplicables, y que los ingresos obtenidos por estos conceptos se ejerzan conforme a los presupuestos autorizados, garantizando en todo momento la transparencia en la utilización y destino de los recursos;

XIV. Velar por el cumplimiento de los principios rectores de los medios públicos en la programación;

XV. Aprobar la Memoria anual relativa al desarrollo de las actividades del Instituto;

XVI. Llevar a cabo todas las acciones necesarias para el cumplimiento satisfactorio de los principios y fines de los medios públicos de radiodifusión;

XVII. Brindar el apoyo necesario a los medios públicos operados por los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios, para la adecuada consecución de sus objetivos, y

XVIII. Las demás que le correspondan, conforme a la Ley y demás las disposiciones legales aplicables.

La atribución principal del Instituto, sin duda, es la de actuar como órgano regulador de los medios públicos de radiodifusión de carácter federal, llevando a cabo todas las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de los fines de tales medios; pero además, se erige como un órgano de colaboración y coadyuvancia en el desarrollo de las actividades de los medios públicos locales y estatales, pues no debe soslayarse la importancia que éstos adquieren al interior de las poblaciones para las que destinan sus transmisiones.

Es cierto que los medios públicos presentan diversas naturalezas jurídicas, pues sólo por lo que hace a los de carácter federal, las diferencias son evidentes: Canal 11 es una emisora permitida al Instituto Politécnico Nacional y operada por una Dirección de Área en la estructura orgánica de esa institución educativa; Canal 22 es una emisora concesionada a una empresa de participación estatal mayoritaria, denominada Televisión Metropolitana, S.A.; el Instituto Mexicano de la Radio es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Educación Pública, que opera diversas emisoras tanto concesionadas como permitidas y Radio Educación es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública a quien también corresponde la titularidad de diversos permisos para la operación de radiodifusoras.

Sin embargo, esta situación no obsta para que se constituya un organismo coordinador de las actividades que tales medios realizan, máxime que en todos ellos existe el común denominador de los principios y fines que los rigen.

Partiendo del principio de jurisdicción federal de todo lo relativo a la radio y la televisión, consagrado en el artículo 8º de la Ley de la materia, es plenamente apegado a Derecho que sea un ente federal el que tenga a su cargo la coordinación de los medios públicos federales, sin que ello implique que deba permanecer ajeno a las actividades de los medios estatales o municipales.

Por ello se plantea que las atribuciones del Instituto respecto de estos últimos medios sean de colaboración y coadyuvancia. En este sentido, debe recordarse que coordinar significa concertar medios o esfuerzos para una acción común y, en tratándose de los medios públicos federales, la acción común es —precisamente— el cumplimiento de los fines que le son propios. Respecto de las entidades federativas y los municipios, se prevé que el Instituto colabore con estos entes de derecho público, apoyándolos en la consecución y logro de sus propias finalidades.

Las demás atribuciones conferidas al Instituto son consecuencia directa e inmediata de su atribución principal y se refieren a todos aquellos actos tendientes a mejorar la calidad de los servicios que prestan los medios públicos, ya sea mediante propuestas específicas en materia de contenidos, capacitación y formación de recursos humanos especializados en su operación, o bien, búsqueda de mejores condiciones financieras para el óptimo funcionamiento de estas emisoras. Es preciso detallar en la Ley materia de esta Iniciativa cuáles son las entidades a las que se reconoce el carácter de medios públicos federales, respecto de las cuales el Instituto habrá de ejercer sus atribuciones de coordinación. Se han señalado en líneas anteriores que se trata de los Canales 11 y 22 de televisión, las estaciones integradas al Instituto Mexicano de la Radio, así como Radio Educación, cuyas precisiones en torno a sus respectivas naturalezas jurídicas ya se han mencionado.

Pero además de identificar nominalmente a estas entidades, debe preverse en el texto de la Ley que el Instituto habrá de coordinar también a cualquiera otra emisora que llegue a constituirse en un futuro con el carácter de medio público federal, pues de lo contrario, podrían presentarse problemas de aplicación de la Ley y en torno a la intervención del Instituto. Se trata de una precisión con fines de seguridad jurídica, dado que —en todo caso— la regla general es que el Instituto coordine a todas las estaciones de radio o televisión

que opere mediante concesión o permiso a cargo del Ejecutivo Federal.

Se agrega que, además de las actividades necesarias para el ejercicio de sus funciones de órgano regulador, el Instituto podrá tramitar nuevos permisos o concesiones, según sea el caso, a efecto de contar con la cobertura territorial necesaria que le permita cumplir cabalmente con sus principios rectores.

Asimismo, se incorpora la previsión en el sentido de que todos los medios públicos de radiodifusión de carácter federal incluirán en sus objetos sociales o funciones respectivas, entre otras, las actividades de patrocinio y de comercialización de sus producciones o servicios, según sea el caso.

Finalmente, para asegurar el debido cumplimiento del derecho a la información se señala que el Instituto y sus estaciones de radiodifusión prestadoras de servicio público no podrán ceder a terceros la producción y edición de los programas informativos y de aquellos que expresamente determine el Estatuto Orgánico.

Por otro lado, se ha señalado que el Instituto se estructura como un organismo descentralizado no sectorizado y, en esa virtud, atendiendo a los lineamientos generales que establece la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, su administración debe estar a cargo de un órgano de gobierno –comúnmente denominado Junta de Gobierno– y un Director General, tal y como lo dispone el artículo 17 de este cuerpo normativo.

De este modo, los órganos de dirección y administración del Instituto serán la Junta de Gobierno y el Director General. La Junta de Gobierno será la autoridad suprema y estará integrada por nueve vocales propietarios, representantes de cada una de las siguientes Dependencias: Comisión Federal de Telecomunicaciones; de Gobernación; de Educación Pública y de Salud; un representante del Instituto Federal Electoral, y cuatro representantes del Comité Editorial.

La Junta de Gobierno debe estructurarse de manera plural, y aunque con una importante participación ciudadana, es claro que su integración debe respetar los criterios mínimos que establece la Ley Federal de Entidades Federales, porque finalmente, el Instituto será parte de la Administración Pública Federal, y su Junta de Gobierno tendrá que velar por la buena administración de los bienes, cumpliendo las normas que se aplican al resto de las entidades paraestatales. Esta consideración se robustece con el hecho de que la propia Constitución prevé que corresponde al Presidente de la República la facultad de nombrar a los servidores de la administración pública, con los mecanismos que establezca la ley aplicable.

El catálogo de atribuciones conferidas a la Junta de Gobierno se desprende –en lo esencial– de las disposiciones relativas de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; sin embargo, merecen destacarse algunas atribuciones que derivan del objeto mismo del Instituto que, como ya se ha dicho, consiste en coadyuvar al ejercicio del derecho a la información mediante la coordinación de las estaciones radio y televisión operadas por el Poder Ejecutivo Federal y garantizar la libre expresión de la pluralidad política, cultural y social del país. Entre tales atribuciones destacan:

- a) Aprobar, a propuesta del Director General, el programa anual de actividades en el que se prevean propuestas y cumplimiento de metas específicas para el mejoramiento en la prestación del servicio de radiodifusión a través de los medios públicos, mediante principios básicos en materia de producción y programación.
- b) Fomentar entre los medios públicos de radiodifusión el cabal cumplimiento de las normas que regulan su actividad, así como de los actos y resoluciones que emitan las autoridades administrativas competentes.
- c) Valorar y, en su caso, remitir a las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación las propuestas de modificaciones legales y reglamentarias en materia de regulación de medios públicos de radiodifusión, considerando el proyecto que presente el Director General.

d) Examinar y, en su caso, aprobar el informe anual de actividades del Instituto, así como los demás informes generales o especiales que la Junta de Gobierno le requiera, en el marco de las obligaciones que la Ley impone al Director General.

e) Aprobar la opinión que el Director General del Instituto elabore respecto del monto de las asignaciones presupuestales que anualmente se destinen a la operación de los medios públicos de radiodifusión.

Atendiendo a las funciones propias del Instituto, las Dependencias en cita deben participar en la conformación de la Junta de Gobierno, atendiendo a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en materia de medios electrónicos de comunicación.

Así, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde otorgar concesiones y permisos, con la intervención previa de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y con la opinión favorable de la Secretaría de Gobernación, para establecer y explotar estaciones radio experimentales, culturales y de aficionados y estaciones de radiodifusión comerciales y culturales; por su parte, a la propia Comisión Federal de Telecomunicaciones, en su carácter de órgano desconcentrado de esa Secretaría, le corresponde regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, en términos del artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

A la Secretaría de Gobernación corresponde formular, regular y conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal, según dispone el artículo 27, fracción XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Por su parte, a la Secretaría de Educación Pública corresponde establecer los criterios educativos y culturales en la producción de radio y televisión y promover tales producciones, de conformidad con el artículo 38, fracciones XXIX y XXX Bis de la Ley antes citada

A la Secretaría de Salud, en términos de la fracción XXI del artículo 39 de la Ley en cita, corresponde actuar como autoridad sanitaria y vigilar el cumplimiento de la Ley General de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. En este sentido, la Ley Federal de Radio y Televisión confiere a esta Dependencia atribuciones precisas en materia de regulación de la publicidad, las cuales se sustentan precisamente en la Ley General de Salud y en su Reglamento de Control Sanitario de la Publicidad.

El Instituto Federal Electoral debe encontrarse también representado en la Junta de Gobierno del Instituto, pues en virtud de las recientes reformas constitucionales y legales en materia electoral, se ha convertido en un nuevo órgano regulador y administrador de tiempos oficiales.

La participación de los integrantes del Comité Editorial pretende garantizar que la sociedad civil se encuentre debidamente representada en el órgano supremo del Instituto, con lo que se asegura su carácter plural e inclusivo.

Además de los vocales propietario que se han señalado para conformar la Junta de Gobierno, la Iniciativa introduce la figura de los invitados permanentes –miembros del Poder Legislativo Federal– quienes podrán asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz, pero sin voto. De este modo, se propone que se integre un representante de cada uno de los tres partidos políticos con mayor representatividad en cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión.

Se estima que esta participación, en calidad de invitados permanente, no vulnera el principio de división de poderes ni invade las competencias del Poder Ejecutivo; por el contrario, viene a fortalecer el carácter plural del Instituto y a dar cabida a toda clase de opiniones y posturas políticas en torno a la mejor forma en que los medios públicos deben desarrollar su actividad. Además, los invitados permanentes no pueden considerarse parte integrante del órgano colegiado supremo del Instituto y, en consecuencia, aún cuando sus opiniones podrán ser escuchadas y, en su caso, valoradas, carecen de toda atribución para influir en el sentido de las



decisiones que se adopten en la Junta de Gobierno.

Por otra parte, en la presente Iniciativa se establece que la organización, funcionamiento y periodicidad de las sesiones de la Junta de Gobierno, así como las funciones del Secretario de ésta, se establecerán en el Estatuto Orgánico, con lo que se abunda en la intención de dotar de plena autonomía de gestión al propio Instituto.

En otro orden de ideas, la designación del Director General del Instituto se plantea a través de un mecanismo mediante el cual el Ejecutivo Federal hace el nombramiento correspondiente y éste se encuentra sujeto a la posible objeción del Senado, o bien, de la Comisión Permanente, durante los recesos de aquél.

La constitucionalidad de este mecanismo ya ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Procurador General de la República en contra del artículo 16 de la Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano –en el que se prevé la posibilidad del Senado de objetar el nombramiento que el Titular del Poder Ejecutivo Federal realice a favor de la persona que habrá de ocupar el cargo de Director General de esa Agencia–.

En la sentencia del 7 de mayo de 2007, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la Cámara de Senadores, o en su caso, la Comisión Permanente, sí se encuentran facultadas para llevar a cabo tales objeciones. Los argumentos que se expusieron en dicha resolución fueron los siguientes:

“... aunque la Norma Fundamental establece supuestos en los que a cada poder son otorgadas las atribuciones necesarias para ejercer sus funciones, ello no significa que la distribución de aquéllas siga forzosamente un patrón rígido que únicamente atienda a la lógica formal de cada poder, pues, aunque esto opera en términos generales, existen excepciones y temperancias que permiten la interrelación de los poderes; sin embargo, ello debe siempre llevarse a cabo dentro del marco que la Constitución Federal establece... De acuerdo con ello, si bien la autonomía de los poderes públicos implica, en general, la no intromisión o dependencia de un poder respecto de otro, la propia Constitución impone particularidades que tienen por objeto, bien la colaboración de los Poderes para la realización de ciertos actos, bien el control de determinados actos de un poder por parte de otro...

“... la interpretación del artículo 89, fracción II, constitucional, que establece la facultad del Presidente de la República para nombrar y remover a los demás empleados de la Unión, cuyo procedimiento no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes, necesariamente debe realizarse a la luz del marco constitucional vigente, pues es innegable que cuando dicha fracción fue aprobada por el Constituyente, la situación era distinta a la actual, dada la evolución administrativa que se ha dado...

“...a efecto de interpretar el alcance del artículo 89, fracción II, última parte, constitucional, debemos tener presente la distinción entre la administración pública centralizada, como organización administrativa que forma parte de la esfera jurídica de competencia del Ejecutivo y que reúne básicamente todas las características y requisitos de aquélla, que mantiene una estructura de tal manera directa y jerárquica, que comprende, por tanto, las potestades de mando, nombramiento y remoción y que, dadas estas características, le corresponden en exclusiva al Poder Ejecutivo, sin que otro poder pueda intervenir en su actuación, salvo que expresamente lo establezca la Constitución Federal... tratándose de la administración pública centralizada, no puede admitirse la injerencia de otro poder en la facultad de nombramiento y remoción que corresponde en exclusiva al Ejecutivo, dado que se ocasionaría una ruptura en la estructura básica de división de poderes que existe en nuestro sistema constitucional respecto de la administración pública centralizada, a cargo del Poder Ejecutivo Federal.

“Sin embargo, esto no opera así, tratándose de la administración pública paraestatal, dentro de la cual se ubican los organismos públicos descentralizados, porque éstos últimos tienen características que los distinguen de la administración centralizada. Tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, así como funciones que, precisamente, se encuentran separadas de dicha administración. Luego, **en el caso de los**

**organismos descentralizados, sí pueden establecerse en ley mecanismos de colaboración interinstitucional, para el nombramiento de sus directores o administradores,** siempre que exista una razonabilidad que justifique la intervención de otro poder...

“... la previsión que se contiene en el artículo 16 de la Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, para que el Senado o la Comisión Permanente “objeten” la designación del Director General de la Agencia, no resulta inconstitucional, en primer lugar, **porque se trata de un organismo descentralizado** que, si bien forma parte de la administración pública federal, no se ubica dentro de la administración pública centralizada, por lo que, no existe entre este organismo y el Titular del Poder Ejecutivo una relación de subordinación jerárquica; en segundo lugar, **la función que tiene encomendada tal organismo, se vincula con un derecho constitucionalmente relevante, como es el derecho de acceso a la información** contemplado en el artículo 6 de la Constitución Federal y, por tanto, para cumplir con la finalidad de tutelar tal derecho fundamental, **es razonable la implementación de un esquema de neutralización de los actores políticos, a fin de asegurar que la información que se genere sea imparcial...**”

Es de destacarse que el mecanismo de designación del Director General de la Agencia noticiosa mexicana encuentra su precedente en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que este ordenamiento prevé que el nombramiento de los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública estará sujeto a una posible objeción de la Cámara de Senadores.

Al respecto, en las partes conducentes del Dictamen que dio origen a dicha Ley se señaló lo siguiente: *"Durante el proceso de dictaminación uno de los aspectos más debatidos fue el mecanismo de designación de los Comisionados respecto a la participación del Poder Legislativo. Hubo un amplio consenso respecto de la necesidad de que éstos tuvieran el mayor respaldo político posible. Sin embargo, existían dudas sobre la constitucionalidad de la intervención del Poder Legislativo en este proceso, especialmente a la luz de la interpretación que al respecto ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por ello, se optó por establecer una nueva forma que respetara el principio de la división de poderes pero permitiera su colaboración, sin vulnerar la Constitución y su interpretación por el máximo tribunal del país. Esta nueva figura implica la posibilidad que el Senado objete la designación que haga el Ejecutivo, sin menoscabo de las facultades constitucionales que le otorga la fracción II del artículo 89 de la Carta Magna."*

Como se ha señalado en líneas anteriores, la constitucionalidad del mecanismo de designación de los directores generales de los organismos descentralizados ha sido ya plenamente reconocida por nuestro Máximo Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad incoada contra la norma relativa de la Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, así como la que se promoviera en contra del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en el que se prevé que el Procurador de la Defensa del Contribuyente –que, para efectos de estructura administrativa, es el funcionario a cargo de la dirección de ese organismo– será designado por el Senado de la República o, en su caso, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República.

Los argumentos esgrimidos en la sentencia recaída a esta segunda acción de inconstitucionalidad son esencialmente idénticos a los que motivaron el cuerpo de la resolución relativa al nombramiento del Director de Notimex.

En este orden de ideas, toda vez que la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y el Instituto Nacional de los Medios Públicos de Radiodifusión que ahora se propone, comparten la misma naturaleza jurídica de organismos descentralizados no sectorizados, puede válidamente adoptarse el mismo modelo que opera en las dos primera entidades señaladas para la designación del Director General y del Procurador, respectivamente.

En la presente Iniciativa también se señalan los requisitos para ocupar el cargo de Director General del Instituto, su duración y causas de remoción, así como sus facultades y obligaciones, dentro de las que destacan –además de las facultades y obligaciones genéricas que contempla la Ley Federal de las Entidades Paraestatales– las siguientes:

- a) Elaborar y presentar para la aprobación de la Junta de Gobierno el programa anual de actividades en el que se prevean propuestas y cumplimiento de metas específicas para el mejoramiento en la prestación del servicio de radiodifusión a través de los medios públicos, mediante principios básicos en materia de producción y programación;
- b) Formular los proyectos de modificaciones legales y reglamentarias en materia de regulación de medios públicos de radiodifusión y presentarlos ante la Junta de Gobierno para su valoración;
- c) Organizar y tener a su cargo el registro nacional de medios públicos de radiodifusión;
- d) Someter ante la Junta de Gobierno, para su aprobación, el informe anual de actividades del Instituto;
- e) Opinar sobre el monto de las asignaciones presupuestales que anualmente se destinen a la operación de los medios públicos de radiodifusión y presentar esa opinión ante la Junta de Gobierno, para su valoración;
- f) Celebrar acuerdos convenios, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos, con los medios públicos de radiodifusión estatales y municipales, para coadyuvar en el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus fines;

Las facultades y obligaciones a cargo del Director General del Instituto corresponden necesariamente a las atribuciones conferidas a la Junta de Gobierno y son tendientes a asegurar el óptimo desempeño de las funciones encomendadas al Instituto.

#### **d) Comité Editorial**

Se propone la creación de un órgano de consulta, opinión y asesoría de las acciones, políticas, programas y proyectos que desarrolle el Instituto que estará integrado por doce profesionales del periodismo, la radiodifusión y/o las telecomunicaciones, que por su trayectoria en los sectores social, académico y profesional puedan contribuir al logro de los objetivos del Instituto. Éstos serán propuestos por los sectores señalados y nombrados por la Junta de Gobierno, en los términos que disponga el Estatuto Orgánico, precisándose que sus cargos serán de carácter honorífico.

En esta Iniciativa se señalan sus funciones, la duración de sus miembros en el cargo y causas de sustitución, destacándose que las reglas de funcionamiento y organización del Comité Editorial se establecerán en el Estatuto Orgánico, además de señalarse la obligación a cargo del Instituto de proveer al Comité de las condiciones necesarias para el correcto desempeño de sus actividades.

#### **e) Órganos de vigilancia y control**

Para dar cumplimiento a las normas de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se prevé la existencia de un Contralor Interno designado por el Titular de la Secretaría de la Función Pública, de quien dependerán jerárquica y funcionalmente, y cuya competencia y atribuciones serán las que se establezcan en las disposiciones correspondientes de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás preceptos jurídicos y administrativos aplicables; así como de un Comisario, cuyas atribuciones estarán definidas en los ordenamientos correspondientes.

La figura del comisario encuentra su fundamento en el artículo 37, fracción XI, de la Ley Orgánica de la

Administración Pública Federal, que otorga a la Secretaría de la Función Pública la atribución de *"Designar, para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación gubernamentales, delegados de la propia Secretaría ante las dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal centralizada, y comisarios en los órganos de gobierno o vigilancia de las entidades de la Administración Pública Paraestatal..."*.

#### **f) Prevenciones generales**

Éstas se refieren al Estatuto Orgánico y las materias que debe contener, así como a la competencia de los Tribunales Federales en el conocimiento y resolución de las controversias en las que sea parte el Instituto.

#### **g) Régimen de trabajo**

En concordancia con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se precisa que las relaciones laborales entre el Instituto y su personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con en el artículo 123 apartado A, fracción XXXI, inciso b), numeral 1, de la Ley Fundamental, la aplicación de las Leyes del Trabajo compete de manera exclusiva a las autoridades federales -entre otros supuestos- tratándose de los asuntos laborales concernientes a las empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, como en el caso del Instituto que nos ocupa.

En este sentido, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del Apartado "B" del artículo 123 constitucional; luego entonces, en una interpretación a contrario sensu, se obtiene que las relaciones de trabajo en estas entidades -dentro de las que se ubica el Instituto Nacional de Medios Públicos de Radiodifusión- se regulan por lo dispuesto en el Apartado "A" del precepto constitucional en cita, tal y como se desprende del texto de la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTICULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL".

Por lo antes expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente:

**Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXX bis del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; se reforma el párrafo tercero del artículo 3º de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; se deroga la fracción VIII del artículo 11 y se reforman los artículos 13, 20, 21-A y 37, fracción III, de la Ley Federal de Radio y Televisión, y se expide la Ley del Instituto Nacional de los Medios Públicos de Radiodifusión.**

**Artículo Primero.** Se reforma la fracción XXX bis del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 38.** A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I a XXX ...

XXX bis. Promover la producción cinematográfica, de radio y televisión y de la industria editorial, con apego a lo dispuesto por el artículo 3o. constitucional cuando se trate de cuestiones educativas; y

XXXI...

## Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.** Se reforma el párrafo tercero del artículo 3° de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, para quedar como sigue:

**Artículo 3°. ...**

...

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Procuraduría Agraria, la Procuraduría Federal del Consumidor, la Agencia de Noticias del Estado Mexicano y **el Instituto Nacional de los Medios Públicos de Radiodifusión**, atendiendo a sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones, quedan excluidas de la observancia del presente ordenamiento.

## Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Tercero.** Se deroga la fracción VIII del artículo 11 y Se reforman los artículos 13, 20, 21-A y 37, fracción III, de la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue:

**Artículo 11...**

I. a VII...

**VIII. Se deroga.**

IX...

**Artículo 13.** Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, culturales, de experimentación, **comunitarias, medios públicos**, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.

Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones culturales, de experimentación, **comunitarias**, escuelas radiofónicas o **los medios públicos** que establezcan las entidades y organismos **estatales** para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso.

**Las estaciones permisionarias podrán obtener patrocinios para la transmisión de programas, que consistirán en aportaciones en dinero o especie provenientes de personas físicas o morales con actividad comercial y de nacionalidad mexicana. Por virtud del patrocinio, el permisionario podrá difundir mensajes de manera oral o visual, para informar al público sobre el patrocinador y los productos o servicios que éste ofrezca, atendiendo a los siguientes lineamientos:**

**I. El mensaje sólo podrá hacer referencia al nombre, denominación o razón social del patrocinador o marca o nombre comercial del producto o servicio que éste ofrezca;**

**II. Sólo podrá difundirse al inicio o al final de la programación patrocinada, y**

**III. En ningún caso podrá promoverse el consumo o la venta de un producto o servicio en específico, ni exaltar sus cualidades o sus beneficios.**

**Artículo 20...**

I. Los solicitantes deberán presentar la información a que se refieren las fracciones I, III, IV y V del artículo 17-E de esta Ley, así como un programa de desarrollo y servicio de la estación.

II. Lo anterior, sin perjuicio de la demás información que la Secretaría considere necesario recabar de otras autoridades o instancias, para el cabal conocimiento de las características de cada solicitud, del solicitante y de su idoneidad para recibir el permiso de que se trate.

III. Cumplidos los requisitos exigidos y considerando la función social de la radiodifusión, la Secretaría resolverá sobre el otorgamiento del permiso.

...

**Artículo 21-A.** La Secretaría podrá otorgar permisos de **medios públicos** a dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, a las entidades a que se refieren los artículos 2, 3 y 5 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, a los gobiernos estatales y municipales y a las instituciones educativas públicas.

En adición a lo señalado en el artículo 20 de esta ley, para otorgar permisos a **medios públicos**, se requerirá lo siguiente:

I. a VI...

**Artículo 37...**

I a II...

III. Transmitir anuncios comerciales o asuntos ajenos a aquéllos para los que se concedió el permiso. **No se consideran anuncios comerciales los mensajes que la emisora transmita con motivo de los patrocinios recibidos, siempre que éstos cumplan con las características que esta Ley prevé;**

IV a V...

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Cuarto.** Se expide la Ley del Instituto Nacional de los Medios Públicos de Radiodifusión, para quedar como sigue:

**Ley del Instituto Nacional de los Medios Públicos de Radiodifusión**

**Capítulo Primero  
Naturaleza, Objeto y Patrimonio**

**Artículo 1.** Se crea el organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado,

denominado Instituto Nacional de los Medios Públicos de Radiodifusión, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como de autonomía técnica y de gestión, que tiene por objeto coadyuvar al ejercicio del derecho a la información mediante la coordinación de las estaciones radio y televisión operadas por dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y garantizar en dichos medios la libre expresión de la pluralidad política, cultural y social del país, con auténtica independencia editorial.

El Instituto Nacional de los Medios Públicos de Radiodifusión contará con autonomía operativa y de decisión, en los términos de esta Ley y de su Estatuto Orgánico.

**Artículo 2.** El Instituto Nacional de los Medios Públicos de Radiodifusión tendrá su domicilio legal en la Ciudad de México, Distrito Federal, y podrá establecer oficinas en toda la República para realizar las actividades que le correspondan.

**Artículo 3.** El patrimonio del Instituto se integra por:

- I. Los derechos y bienes muebles que le sean asignados por el sector público; los que le sean transmitidos por el sector privado y los demás que adquiera por cualquier título;
- II. Los ingresos que perciba en los términos de las disposiciones aplicables, que podrán consistir en patrocinios, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales, y
- III. Los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo 4.** Los medios públicos de radiodifusión están obligados a destinar los recursos que obtengan por concepto de patrocinios exclusivamente a cubrir los gastos para la operación y desarrollo de la estación.

Tales gastos deberán integrarse por las erogaciones necesarias para solventar la contratación de recursos humanos y la adquisición de bienes, derechos o servicios que se requieran para el cumplimiento de los fines propios de la emisora, así como para llevar a cabo su transición a la tecnología digital.

Para los efectos de este artículo, se entiende por patrocinio la figura jurídica cuya definición y características se prevén en la Ley Federal de Radio y Televisión.

## **Capítulo Segundo De las Definiciones**

**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Comisario: el servidor público designado ante la Junta de Gobierno del Instituto por la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- II. Comisión: la Comisión Federal de Telecomunicaciones, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- III. Comité Editorial: el Comité Editorial Consultivo del Instituto;
- IV. Contraloría: la Contraloría Interna del Instituto;
- V. Director General: el o la titular de la Dirección General del Instituto;
- VI. Estatuto Orgánico: el Estatuto Orgánico del Instituto;

VII. Instituto: el Instituto Nacional de los Medios Públicos de Radiodifusión, organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, que se crea en la presente Ley;

VIII. Junta de Gobierno: la Junta de Gobierno del Instituto;

IX. Ley: la Ley del Instituto Nacional de los Medios Públicos de Radiodifusión;

X. Medio público de radiodifusión: la estación de radio o televisión que opera mediante concesión o permiso una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, cuyo contenido programático se basa en la pluralidad política, cultural y social del país y que tiene por objeto promover la educación, los valores democráticos, el servicio social, la información veraz y objetiva y la participación ciudadana;

XI. Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

XII. Secretario: el o la titular de la Secretaría de la Junta de Gobierno del Instituto.

### **Capítulo Tercero De los Principios Rectores**

**Artículo 6.** Sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 21-A de la Ley Federal de Radio y Televisión, los medios públicos de radiodifusión tendrán como principios rectores:

I. Promover el conocimiento y difusión de los valores cívicos;

II. El compromiso ético con la información objetiva, veraz y plural, que se deberá ajustar plenamente al criterio de independencia profesional y al pluralismo político, social y cultural del país;

III. Facilitar el debate político de las diversas corrientes ideológicas;

IV. Promover la participación ciudadana mediante el ejercicio del derecho de acceso a los medios públicos de radiodifusión;

V. Ofrecer acceso a los distintos géneros de programación y a los acontecimientos institucionales, sociales, culturales y deportivos, dirigidos a todos los sectores de la audiencia, prestando atención a aquellos temas de especial interés público;

VI. Promover la difusión y conocimiento de las producciones culturales nacionales, particularmente las cinematográficas;

VII. Apoyar la integración social de las minorías y atender a grupos sociales con necesidades específicas;

VIII. Fomentar la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer, evitando toda discriminación entre ellos;

IX. Promover el conocimiento de las artes, la ciencia, la historia y la cultura;

X. Velar por la conservación de los archivos históricos audiovisuales de que disponga;

XI. Procurar la más amplia audiencia y la máxima continuidad y cobertura geográfica y social, con el compromiso de ofrecer calidad, diversidad, innovación y exigencia ética;

XII. Promover el conocimiento, la salvaguarda y el respeto de los valores ecológicos y de protección del



medio ambiente;

XIII. Preservar los derechos de los menores,

XIV. Los demás principios plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 7.** A falta de disposición expresa en esta Ley, en su Estatuto Orgánico o en los Tratados Internacionales, se aplicarán:

- I. La Ley Federal de Radio y Televisión;
- II. La Ley Federal de Telecomunicaciones;
- III. La Ley de Vías Generales de Comunicación;
- IV. La Ley General de Bienes Nacionales, y
- V. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 8.** La presente Ley no exime a los medios públicos de radiodifusión de la observancia de ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Radio y Televisión, la Ley Federal de Telecomunicaciones o en sus respectivos Reglamentos, relativas a autoridades administrativas, instalaciones, operación, programación, inspección y vigilancia e infracciones y sanciones.

Son exactamente aplicables a los medios públicos de radiodifusión todas y cada una de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus respectivos Reglamentos relativos a la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto Federal Electoral y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos en esa materia.

#### **Capítulo Cuarto** **De las atribuciones y conformación**

**Artículo 9.** Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Actuar como órgano regulador de las actividades de los medios públicos de radiodifusión de carácter federal, llevando a cabo todas las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de los fines de tales medios públicos;
- II. Colaborar y coadyuvar en el desarrollo de las actividades realizadas por los medios públicos de radiodifusión estatales y municipales, mediante la celebración de convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- III. Velar por el cumplimiento de los principios rectores de los medios públicos en la programación;
- IV. Actuar como órgano de gestoría y coadyuvancia en el procedimiento de solicitud o prórroga de permisos para la operación de medios públicos de radiodifusión;
- V. Diseñar, desarrollar y aplicar un programa anual de actividades en el que se prevean propuestas y cumplimiento de metas específicas para el mejoramiento en la prestación del servicio de radiodifusión a través de los medios públicos de radiodifusión;

- VI. Fungir como órgano de asesoría y evaluación de los programas y proyectos que desarrolle cada medio público de radiodifusión, a efecto de garantizar la satisfacción de los fines propios de éstos;
- VII. Proponer a las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación las actualizaciones que se estimen necesarias al marco jurídico que regula los medios públicos de radiodifusión y participar en la formulación de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, disposiciones reglamentarias y otras normas de carácter general relativas a esa actividad;
- VIII. Emitir opinión a la Cámara de Diputados sobre el monto de las asignaciones presupuestales que anualmente se destinen a la operación de los medios públicos de radiodifusión y, cuando sea necesario, promover una mayor obtención de recursos, considerando los respectivos estados financieros de cada uno de los medios públicos de radiodifusión y los requerimientos específicos que formulen en tiempo y forma, que representen una mejoría cualitativa en la prestación del servicio de radiodifusión;
- IX. Participar en la formación de recursos humanos especializados en la operación de los medios públicos de radiodifusión, a través de la formulación y ejecución de programas y cursos de capacitación, enseñanza y especialización de personal profesional, técnico y auxiliar;
- X. Fomentar la incorporación de las tecnologías digitales de radiodifusión y telecomunicaciones en la prestación de los servicios de los medios públicos de radiodifusión;
- XI. Llevar a cabo el registro de los medios públicos de radiodifusión que operen en todo el territorio nacional;
- XII. Emitir opinión sobre el contenido programático y la función desarrollada por los medios públicos de radiodifusión, fomentando el desarrollo de la radiodifusión de carácter informativa, cultural, social, científica y educativa, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;
- XIII. Supervisar que los procedimientos para la obtención de ingresos adicionales que, en su caso, puedan llevar a cabo los medios públicos de radiodifusión, se realicen con apego a las disposiciones legales aplicables, y que los ingresos obtenidos por estos conceptos se ejerzan conforme a los presupuestos autorizados, garantizando en todo momento la transparencia en la utilización y destino de los recursos, sin perjuicio de las facultades de supervisión que competen a la Secretaría de Gobernación y a la de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Comisión Federal de Telecomunicaciones;
- XIV. Aprobar la Memoria anual relativa al desarrollo de las actividades del Instituto;
- XV. Llevar a cabo todas las acciones necesarias para el cumplimiento satisfactorio de los principios y fines de los medios públicos de radiodifusión;
- XVI. Brindar el apoyo necesario a los medios públicos operados por los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios, para la adecuada consecución de sus objetivos, y
- XVII. Las demás que le correspondan, conforme a esta Ley y demás las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 10.** El Instituto ejercerá su función de órgano regulador de los medios públicos de radiodifusión a través de las siguientes estaciones:

- I. Canal 11 de Televisión;
- II. Canal 22 de Televisión;
- III. Las estaciones integradas en el Instituto Mexicano de la Radio;
- IV. Radio Educación, y
- V. Cualquiera otra emisora que llegue a constituirse con el carácter de medio público de radiodifusión

cuyo titular del permiso o concesión respectivos sea una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal.

Además de las actividades necesarias para el ejercicio de sus funciones de órgano regulador, el Instituto podrá tramitar nuevos permisos o concesiones, según sea el caso, a efecto de contar con la cobertura territorial necesaria que le permita cumplir cabalmente con sus principios rectores.

Las estaciones previstas en las fracciones de este artículo incluirán en sus objetos sociales o funciones respectivas, entre otras, las actividades de patrocinio y de comercialización de sus producciones o servicios, según sea el caso.

El Instituto y sus estaciones de radiodifusión prestadoras de servicio público no podrán ceder a terceros la producción y edición de los programas informativos y de aquellos que expresamente determine el Estatuto Orgánico.

## **Capítulo Quinto** **De los Órganos de Dirección y Administración**

**Artículo 11.** La dirección y administración del Instituto corresponden a:

- I. La Junta de Gobierno, y
- II. El Director General.

La Dirección General contará con la estructura administrativa que se establezca en el Estatuto Orgánico. Los cargos en la Junta de Gobierno serán de carácter honorífico.

**Artículo 12.** La Junta de Gobierno estará integrada por los Vocales propietarios que se mencionan a continuación, quienes tendrán derecho a voz y voto:

- a) Un representante de la Comisión Federal de Telecomunicaciones;
- b) Un representante de la Secretaría de Gobernación;
- c) Un representante de la Secretaría de Educación Pública;
- d) Un representante de la Secretaría de Salud;
- e) Un representante del Instituto Federal Electoral, y
- f) Cuatro representantes del Comité Editorial.

Los representantes del Ejecutivo Federal deberán tener nivel de Subsecretario y sus respectivos suplentes el nivel jerárquico inmediato inferior, los cuales contarán con las mismas facultades que los propietarios en caso de ausencia de éstos. Por su parte, el representante de la Comisión Federal de Telecomunicaciones deberá ser Comisionado de la misma; su respectivo suplente tendrá el nivel jerárquico inmediato inferior y contará con las mismas facultades que el propietario, en sus ausencias.

Los integrantes designados por el Comité Editorial durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser ratificados por otro período igual.

La Presidencia de la Junta de Gobierno estará a cargo de uno de los representantes del Gobierno Federal, elegido por mayoría de votos entre los mismos. Este cargo será rotativo por periodos de un año.

El Director General deberá asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, salvo que ésta determine lo contrario. En todo caso, asistirá con derecho a voz, pero sin voto.

Los integrantes de la Junta de Gobierno deberán excusarse de participar en la atención, tramitación o resolución de cualquier asunto de la competencia de dicho órgano colegiado, cuando exista algún interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos en los que pueda resultar un beneficio para él, su

cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

**Artículo 13.** A la Junta de Gobierno se integrará un representante de cada uno de los tres partidos políticos con mayor representatividad en cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, en calidad de invitados permanentes, con derecho de voz pero no de voto.

**Artículo 14.** La Junta de Gobierno es la autoridad suprema del Instituto y tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

I. Establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto, relativas al cumplimiento de su objeto, así como en materia de finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

II. Aprobar, a propuesta del Director General, el programa anual de actividades en el que se prevean propuestas y cumplimiento de metas específicas para el mejoramiento en la prestación del servicio de radiodifusión a través de los medios públicos de radiodifusión, mediante principios básicos en materia de producción y programación;

III. Fomentar entre los medios públicos de radiodifusión el cabal cumplimiento de las normas que regulan su actividad, así como de los actos y resoluciones que emitan las autoridades administrativas competentes;

IV. Valorar y, en su caso, remitir a las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación las propuestas de modificaciones legales y reglamentarias en materia de regulación de medios públicos de radiodifusión, considerando el proyecto que presente el Director General;

V. Aprobar y ordenar la publicación de los programas y anteproyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos del Instituto, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable, tomando en consideración las propuestas que le presente el Director General;

VI. Aprobar su reglamento de sesiones, considerando la propuesta que formule el Director General;

VII. Remitir los anteproyectos de presupuestos a la Dependencia competente para su integración en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal;

VIII. Conocer y aprobar los informes sobre el ejercicio del presupuesto autorizado que le presente el Director General;

IX. Examinar y, en su caso, aprobar el informe anual de actividades del Instituto así como los demás informes generales o especiales que la Junta de Gobierno le requiera, en el marco de las obligaciones que esta Ley impone al Director General;

X. Aprobar la propuesta que el Director General del Instituto elabore respecto del monto de las asignaciones presupuestales que anualmente se destinen a la operación de los medios públicos de radiodifusión;

XI. Aprobar la estructura básica de la organización del Instituto y las modificaciones que procedan a la misma, así como aprobar el Estatuto Orgánico, considerando la propuesta del Director General, debiendo atender y aplicar el catálogo de puestos y tabulador de salarios que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

XII. Aprobar las políticas para implementar los indicadores y evaluaciones de desempeño de los empleados del Instituto, así como los estímulos correspondientes, en apego a la normatividad que para el efecto emitan en el ámbito de sus atribuciones, las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público, atendiendo a la propuesta que presente el Director General;

XIII. Nombrar y remover, a propuesta de su Presidente, al Secretario de la Junta de Gobierno, así como designar o remover a propuesta del Director General del Instituto al Prosecretario de la Junta de Gobierno, quien suplirá en sus ausencias al Secretario;

XIV. Nombrar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos del Instituto que ocupen cargos dentro de las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, en los términos que señale el Estatuto Orgánico;

XV. Establecer los supuestos en que podrá sustituirse o limitarse la representación legal conferida al Director General, así como los casos en que será necesaria su previa y especial aprobación para la realización de actos de dominio, de administración o de pleitos y cobranzas;

XVI. Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que el Instituto requiera para el cumplimiento de sus fines;

XVII. Aprobar anualmente previo informe del funcionario competente de la Secretaría de la Función Pública y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del Instituto y autorizar la publicación de los mismos;

XVIII. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos del Instituto que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma;

XIX. Constituir comités con fines específicos con base en la disponibilidad presupuestaria;

XX. Autorizar la obtención de préstamos para el financiamiento del Instituto, observando los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras;

XXI. Resolver sobre otros asuntos que el Presidente de la Junta de Gobierno, cualquiera de sus miembros o el Director General someta a su consideración, y

XXII. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley, su Estatuto Orgánico y demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

**Artículo 15.** La organización, funcionamiento y periodicidad de las sesiones de la Junta de Gobierno se establecerán en el Estatuto Orgánico del Instituto, así como las funciones del Secretario de la propia Junta.

**Artículo 16.** El Director General del Instituto será designado por el titular del Poder Ejecutivo Federal. La Cámara de Senadores podrá objetar dicho nombramiento por mayoría, y cuando se encuentre en receso, la objeción podrá realizarla la Comisión Permanente, con la misma votación. En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver; vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderá como no objetado el nombramiento del Ejecutivo Federal.

**Artículo 17.** Para ser Director General del Instituto se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y

políticos;

II. Contar con nivel de licenciatura y/o con experiencia mínima de cinco años en las materias objeto del Instituto;

III. Tener cumplidos treinta y cinco años de edad al día de su designación;

IV. No desempeñar, ni haber desempeñado, cargos de dirección nacional o estatal, en algún partido o agrupación política, en los dos años anteriores a su designación;

V. No desempeñar, ni haber desempeñado, cargo de Secretario de Estado, Procurador General de la República, Gobernador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputado o senador en el año anterior a su nombramiento, y

VI. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

**Artículo 18.** El Director General del Instituto durará en su cargo seis años, no podrá ser reelegido y sólo podrá ser removido cuando transgreda en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución, esta Ley y sus principios rectores, así como por actos u omisiones que afecten las atribuciones del Instituto o cuando haya sido sentenciado por delito grave.

**Artículo 19.** El Director General no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión distintos, que sean remunerados, con excepción de los de carácter docente o científico.

**Artículo 20.** El Director General del Instituto tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Administrar y representar legalmente al Instituto, con arreglo a los objetivos generales y lineamientos que establezca la Junta de Gobierno;

II. Concurrir con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno, de conformidad con lo que establece esta Ley;

III. Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas generales del Instituto y ejecutar los acuerdos que emita la Junta de Gobierno, supervisando su adecuado cumplimiento en el Instituto;

IV. Dirigir y coordinar las actividades de las unidades administrativas del Instituto, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Orgánico;

V. Coordinar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas del Instituto y dictar los acuerdos tendientes a dicho fin;

VI. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del Instituto se realicen de manera articulada, congruente y eficaz, mediante el establecimiento, coordinación y actualización de procedimientos, sistemas y aplicaciones que se implementen en el Instituto;

VII. Realizar los actos jurídicos de dominio, de administración y de pleitos y cobranzas necesarios para el funcionamiento del Instituto, gozando de todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, excepto en los casos en que la Junta de Gobierno determine que es necesaria su previa y especial aprobación,

VIII. Otorgar, para que se ejerzan individual o conjuntamente, poderes generales o especiales, así como

sustituir y revocar a los apoderados;

IX. Elaborar y presentar para la aprobación de la Junta de Gobierno el programa anual de actividades en el que se prevean propuestas y el cumplimiento de metas específicas para el mejoramiento en la prestación del servicio de radiodifusión a través de los medios públicos, mediante principios básicos en materia de producción y programación;

X. Formular los proyectos de modificaciones legales y reglamentarias en materia de regulación de medios públicos de radiodifusión y presentarlos ante la Junta de Gobierno para su valoración;

XI. Organizar y tener a su cargo el registro nacional de medios públicos de radiodifusión;

XII. Elaborar las propuestas de programas y anteproyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos del Instituto, así como sus modificaciones, y someterlas a la aprobación de la Junta de Gobierno, así como publicar los programas y anteproyectos autorizados;

XIII. Formular el proyecto de reglamento de sesiones que será aprobado por la Junta de Gobierno;

XIV. Elaborar la propuesta de estructura básica de organización del Instituto, así como sus modificaciones, además del proyecto de Estatuto Orgánico, que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno;

XV. Realizar informes anuales sobre el ejercicio del presupuesto autorizado y someterlos al conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno;

XVI. Someter ante la Junta de Gobierno, para su aprobación, el informe anual de actividades del Instituto;

XVII. Rendir ante la Junta de Gobierno todos los informes generales o especiales que le requiera, en el marco de las obligaciones que esta Ley le impone;

XVIII. Opinar sobre el monto de las asignaciones presupuestales que anualmente se destinen a la operación de los medios públicos de radiodifusión y presentar esa opinión ante la Junta de Gobierno, para su valoración;

XIX. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del Instituto;

XX. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del Instituto, con la finalidad de mejorar su gestión;

XXI. Presentar a la Junta de Gobierno, por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión, con el detalle que previamente se acuerde con la Junta de Gobierno y escuchando al Comisario;

XXII. Establecer sistemas de control y mecanismos de evaluación de las metas y objetivos del Instituto;

XXIII. Celebrar acuerdos convenios, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos, con los medios públicos de radiodifusión estatales y municipales, para coadyuvar en el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus fines;

XXIV. Realizar, dentro del marco de las atribuciones del Instituto, todos los actos jurídicos y suscribir

todos los documentos necesarios, para el cumplimiento de los fines y objetivos del Instituto;

XXV. Intervenir en los procedimientos judiciales o contencioso administrativos en los que el Instituto sea parte, debiendo realizar todos los actos procesales necesarios para la adecuada defensa de los intereses jurídicos del Instituto;

XXVI. Formular denuncias y querellas de hechos posiblemente constitutivos de delito cometidos en agravio del Instituto;

XXVII. Conocer y resolver los recursos de revisión y medios de impugnación que se hagan valer contra los actos del Instituto;

XXVIII. Distribuir y delegar funciones en términos del Estatuto Orgánico;

XXIX. Formular los programas de organización;

XXX. Formular y presentar ante la Junta de Gobierno los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo para su aprobación;

XXXI. Elaborar y someter a consideración de la Junta de Gobierno, las políticas para implementar los indicadores y evaluaciones de desempeño de los empleados del Instituto, así como los estímulos correspondientes, en apego a la normatividad que para el efecto emitan en el ámbito de sus atribuciones, las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público;

XXXII. Nombrar y remover a los servidores públicos del Instituto, excepto aquellos que ocupen cargos dentro de las dos jerarquías administrativas inferiores a la suya, en cuyo caso se limitará a realizar las propuestas correspondientes ante la Junta de Gobierno, la que hará los nombramientos o remociones respectivos;

XXXIII. Proponer ante la Junta de Gobierno la designación o remoción del Prosecretario;

XXXIV. Suscribir los contratos que regulen las relaciones laborales del Instituto con sus trabajadores;

XXXV. Todas aquellas atribuciones otorgadas al Instituto que no hayan sido conferidas expresamente a la Junta de Gobierno, y

XXXVI. Las demás que esta Ley, el Estatuto Orgánico u otros ordenamientos le confieran.

## **Capítulo Sexto Del Comité Editorial**

**Artículo 21.** El Comité Editorial es un órgano de consulta, opinión y asesoría del Instituto respecto de las acciones, políticas, programas y proyectos que éste desarrolle.

**Artículo 22.** El Comité Editorial estará integrado por doce profesionales del periodismo, la radiodifusión o las telecomunicaciones, que por su trayectoria en los sectores social, académico y profesional, puedan contribuir al logro de los objetivos del Instituto.

Los miembros del Comité Editorial serán propuestos por los sectores señalados y nombrados por la Junta de Gobierno, en términos de lo dispuesto por el Estatuto Orgánico y sus cargos serán de carácter honorífico.

En el Estatuto Orgánico se establecerá el mecanismo de selección de los miembros del Comité Editorial que



formen parte de la Junta de Gobierno.

**Artículo 23.** Son funciones del Comité Editorial:

- I. Ser órgano de consulta, opinión y asesoría de las actividades y programas que realice el Instituto para contribuir al logro de su objeto;
- II. Elaborar proyectos que contribuyan a fortalecer los fines del Instituto;
- III. Evaluar los proyectos de programas y propuestas que cubran los objetivos de creación del Instituto;
- IV. Participar en las reuniones y eventos que convoque el Instituto, para realizar intercambios de experiencias e información, tanto de carácter nacional como internacional, sobre temas relacionados con el objeto del Instituto;
- V. Presentar ante la Junta de Gobierno un informe anual de sus actividades;
- VI. Proponer a la Junta de Gobierno el fomento de la cultura deontológica en los medios públicos, y
- VII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

**Artículo 24.** Los integrantes del Comité Editorial durarán cuatro años en su cargo, pudiendo ser ratificados por un período igual, en términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico.

**Artículo 25.** Los miembros podrán ser substituidos de su cargo antes de la conclusión de su período, en los siguientes casos:

- I. Dejar de asistir en forma injustificada a tres sesiones consecutivas o seis aisladas en un plazo de dos años;
- II. No cumplir o violentar los fines del Instituto, o
- III. Renunciar expresamente.

**Artículo 26.** Las reglas de funcionamiento y organización del Comité Editorial se establecerán en el Estatuto Orgánico.

**Artículo 27.** El Instituto proveerá al Comité Editorial de las condiciones necesarias para el correcto desempeño de sus actividades, observando las medidas de racionalidad y austeridad previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente.

## **Capítulo Séptimo**

### **De los Órganos de Vigilancia y Control**

**Artículo 28.** El Instituto contará con un Contralor Interno designado por el Titular de la Secretaría de la Función Pública, de quien dependerá jerárquica y funcionalmente, y cuya competencia y atribuciones serán las que se establezcan en las disposiciones correspondientes de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás preceptos jurídicos y administrativos aplicables.

**Artículo 29.** El Contralor Interno podrá asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, así como a las de los Comités Técnicos que se conformen, con voz pero sin voto, para intervenir en los asuntos de su competencia.

**Artículo 30.** Para la atención de los asuntos y sustanciación de los procedimientos a su cargo, el Contralor

Interno y las áreas competentes, se auxiliarán del personal adscrito al propio Órgano de Control Interno.

**Artículo 31.** De conformidad con las disposiciones correspondientes de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de la Función Pública designará Comisario ante la Junta de Gobierno del Instituto, el que asistirá a sus sesiones con voz, pero sin voto, para intervenir en los asuntos de su competencia.

### **Capítulo Octavo Previsiones Generales**

**Artículo 32.** El Instituto se regirá por su Estatuto Orgánico en lo relativo a su estructura y a las facultades y funciones correspondientes a las distintas áreas que la integran. Para tal efecto, en el Estatuto se establecerán las disposiciones generales a la naturaleza y características del Instituto, a sus órganos de administración, a las unidades que integran estos últimos, a su vigilancia y control, así como las demás que se requieran para su regulación interna, conforme a lo establecido en la legislación de la materia y en esta Ley.

**Artículo 33.** Queda reservado a los Tribunales Federales el conocimiento y resolución de todas las controversias en que sea parte el Instituto.

### **Capítulo Noveno Del Régimen de Trabajo**

**Artículo 34.** Las relaciones de trabajo del Instituto y su personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Los titulares de los Poderes Ejecutivos federal, estatales y municipales emitirán disposiciones generales que permitan a los medios públicos de radiodifusión ejercer los recursos que obtengan por concepto de patrocinios.

**Tercero.** La designación del Director General del Instituto deberá realizarse dentro de los 30 naturales días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

**Cuarto.** La designación de la Junta de Gobierno deberá realizarse dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley. En tanto se conforma el Comité Editorial, la Junta de Gobierno iniciará sus funciones con la presencia de los representantes del Poder Ejecutivo Federal, del Instituto Federal Electoral y de cuatro integrantes designados, por única vez, por el Director General del Instituto, quienes deberán cubrir los requisitos que esta Ley establece para ser miembro del Comité Editorial y que durarán en sus funciones un año, pudiendo ser ratificados para integrar formalmente el Comité Editorial, en cuyo caso sólo ejercerán el cargo hasta completar los cuatro años desde su primera designación.

**Quinto.** El Director General someterá a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de Estatuto Orgánico, dentro de los 180 días naturales siguientes a su nombramiento.

**Sexto.** Una vez designado el Director General, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá, con sujeción a las previsiones que para tal efecto estén contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación,

los recursos necesarios para dar inicio a las actividades del Instituto y la Secretaría de la Función Pública llevará a cabo las acciones necesarias en su ámbito de competencia.

**Séptimo.** A partir del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2009, deberá preverse una partida presupuestal específica para la operación y funcionamiento del Instituto Nacional de los Medios Públicos de Radiodifusión.

**SALON DE SESIONES  
DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES**

**10 de febrero de 2011**

**SENADOR. FRANCISCO ARROYO VIEYRA**